

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020- 00303 00
Demandante:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-627

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y formuló la excepción que denominó: “*Improcedencia del Medio del Control Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, en consideración a que:

“la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solo procede contra los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 101 del CPACA, motivo por el cual, al circunscribirse la demanda única y exclusivamente a los precitados actos administrativos, la acción que se promueve en el presente caso, es improcedente, en relación con los actos aquí demandados, ya que no contempla ninguno de los relacionados taxativamente en la referida disposición.”

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

La parte actora manifestó que los argumentos de la entidad demandada obedecen a una excepción de fondo que ataca a los hechos que fundan las pretensiones de la demanda.

Ante lo expuesto, el Despacho precisa que la parte accionada alega que los actos demandados no son susceptible de control jurisdiccional, aspecto que a la luz del Numeral 3° del artículo 169 del CPACA, implicaría un rechazo de la demanda.

La premisa en que se sustenta el medio exceptivo analizado frente a las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, encuadraría en la causal consignada en el numeral 5° *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"*. Por lo tanto, en Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal y el Acceso Material al derecho fundamental a la Administración de Justicia, se estudiará este medio exceptivo más allá de su denominación formal.

Para resolver, se pone de presente que las Entidades Públicas tienen la potestad excepcional de exigir, vía cobro coactivo, las obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del Tesoro Público, de conformidad con el trámite especial previsto en el Estatuto Tributario².

Puntualmente, el artículo 835 del E.T., enuncia que son susceptible de control de Jurisdiccional: *"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución"*³

² Remisión autorizada por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006

³ En armonía con lo anterior, el artículo 101 del CPACA, menciona que sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito

No obstante lo anterior, al examinar el Auto No 2021-346 del 23 de abril de 2021, se verifica que para efectos del control jurisdiccional se admitió la demanda contra las "*Resoluciones Nos 0679 del 12 de junio de 2020 y 0796 del 22 de julio de 2020*", actos administrativos que fueron emitidos por la demandada en una actuación administrativa que finalizó con la emisión de una Liquidación Certificada de la Deuda. Es decir, el presente proceso, no tiene por objeto el estudio de legalidad de los actos emitidos al interior del procedimiento especial de Cobro Coactivo, porque este no se ha iniciado.

Los actos debatidos constituyen precisamente la antesala para iniciar el citado procedimiento, en la medida en que a través de aquellos se expresa la voluntad de la administración de clarificar la obligación a cargo del deudor de forma diáfana, expresa y exigible, con el fin de iniciar el cobro forzado de la deuda.

Por tanto, no prospera la excepción de inepta demanda planteada por el extremo pasivo.

En relación con las excepciones denominadas "*Pertinencia de la Liquidación Certificada de Deuda mediante la cual se le cobra a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el Pago de Cuotas Partes Pensionales.*", e "*Inexistencia de Causal de Nulidad en la Expedición de las Resoluciones Números 0679 del 12 de junio de 2020 y 0796 del 22 de Julio de 2020*", se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria. Por lo tanto, se resolverán en la sentencia de fondo.

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 12 de junio de 2020, la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, expidió la Resolución N°0679 mediante la cual impuso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá Liquidación Certificada de la Deuda por la suma de Siete Millones Doscientos Veintiséis Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$7.226.945.00), por concepto de cuotas parte de unos pensionados.

Frente a la decisión, la parte interesada interpuso recurso de reposición.

2.2.2. Por Resolución No 0795 del 22 de julio de 2020, la demandada modificó la decisión inicial, en el sentido, de aumentar el monto de

la Liquidación Certificada de la Deuda exigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la suma de \$7.622.931.00

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por "FALSA MOTIVACION".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, por cuanto las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.⁴

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario decretar y que se requiera dicha prueba.

La parte actora en el escrito de demanda solicitó la práctica de una prueba pericial, que fue decretada oportunamente. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de mayo de 2022, el extremo pasivo desistió de la práctica dicho medio de persuasión.

Revisado el expediente, se verifica que se la prueba pericial había sido decretada pero no se practicó y/o incorporó al proceso. Por tanto, de conformidad con el artículo 175 del CGP⁵ se admite el desistimiento de la prueba pericial.

⁴ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

⁵ **ARTÍCULO 175.** *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado MANUEL MARÍA MURILLO URRUTIA, **identificada** con C.C No. 82.383.320 y T.P No. 85.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B ESP	aayalajf@gmail.com notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co manolo3469@gmail.com

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270; remisión autorizada por el artículo 211 del CPACA.

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DE	
MINISTERIO PÚBLICO:		czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 812cf82c59a78e1be81c3bbf93bfbf451dcf44ce4e53bd5a861d08e11578186e
Documento generado en 12/08/2022 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 00075 00

Demandante: JACKELINE CESPEDES ROJAS

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO
DISTRITAL**

A U T O No. 2022-630

En cumplimiento del auto del 16 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², se analiza si la demanda presentada por la señora JACKELINE CESPEDES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, por la cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación, reúne los requisitos para admitirla.

"PRIMERA: Que, por medio sentencia motivada, se revoque la **RESOLUCION 46.889 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2018 EXPEDIDA POR LA GERENTE DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** por la cual se confirman y corrige un avalúo Catastral por causar agravio injustificado a mi poderdante.

SEGUNDA: Que, como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, por medio de sentencia se ordene la reliquidación de pago del impuesto a que hacen referencia la resolución N°

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

² Sección Tercera, subsección C

46.889 de fecha 19 de junio de 2018, por las vigencias de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, como se presentan en su oportunidad

TERCERA: *Que en la misma sentencia se absuelva a mi representado respecto del pago a que hace mención las liquidaciones citadas, la cual dio origen a la Resolución mencionada, por mayor valor del avalúo catastral del predio examinado en la resolución, y que causó agravio injustificado a mi poderdante."*

En este punto se precisa que, si bien la parte actora en el escrito de demanda invocó la "acción de revocatoria directa", se aclara que la Revocatoria Directa prevista en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no es susceptible del medio de control en sede jurisdiccional.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las pretensiones de la actora, se establece que sus pedimentos son propios del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo, en observancia de la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal, y el Derecho Fundamental de Acceso Material a la Administración de Justicia. Por tanto, la calificación y valoración de los presupuestos exigidos en la demanda, además de los requisitos generales, se analizarán a la luz del medio de control citado, esto es, Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)"

En el presente asunto, revisado el expediente se observa el despacho que la parte demandante OMITIO las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad con los cuales pretende desestimar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas, esto es, citar las normas infringidas, proponer un concepto de violación y formular cargos de nulidad de conformidad con las causales previstas en el artículo 137 del CPACA⁴. Además, adjuntar la constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

⁴ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la Señora JACKELINE CESPEDES ROJAS, a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al Abogado LUIS HUMBERTO CALDERÓN MUÑOZ, identificado con C.C. No 79.727.315 y T.P No 225.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Vencido el término concedido, ingresar el proceso al Despacho para proveer.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA
PARTE DEMANDANTE: JACKELINE CESPEDES ROJAS	jackelinecespedesl@gmail.com lucal790@outlook.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL	notificaciones@catastrobogota.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51e5d3bc962e3e94bd18e0c169fd93f05b06e4bed1c1baeffce1db0ae8e79ce**
Documento generado en 12/08/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00116 00
Demandante:	Energía Eléctrica La Costa Atlántica S.A.S. - ENELCA
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-620

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Energía Eléctrica La Costa Atlántica S.A.S., es una sociedad comercial por acciones simplificada, constituida como una empresa que presta servicios de transporte de energía eléctrica y la actividad del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

2. Mediante **Liquidación No. 20205340061566 del 1º de septiembre de 2020**, notificada a la sociedad demandante el 11 de septiembre del mismo año, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó el valor correspondiente para la contribución del año 2020 por un valor de **\$14.834.000 m/cte.**

3. En contra de dicho acto administrativo, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4. Mediante la Sentencia C-464 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos inmediatos y hacia el futuro.

5. Posteriormente, a través de la Sentencia C-484 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 con efectos inmediatos y hacia el futuro.

6. Mediante la Sentencia C-147 de 2021, la Corte Constitucional declaró inexecutable, con efectos inmediatos y hacia el futuro, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.

7. Como quiera que la entidad demandada no resolvió en tiempo los recursos propuestos, **se configuró el silencio administrativo negativo.**

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la liquidación Oficial No 20205340061566 del 1° de septiembre de 2020 y el acto ficto que resolvió de forma negativa los recursos de reposición y apelación por "*infracción de las normas en que debía fundarse*", "*falsa motivación*", "*falta de competencia*" y "*violación al debido proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. José Miguel Arango Isaza**, para actuar como apoderado **de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Energía Eléctrica La Costa Atlántica S.A.S.	ccermeno@dlapipermb.com y kmiranda@dlapipermb.com
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@amasociados.com.
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd72f58befc5c480b6d01cedb9c0d203f0a8cb45328b95c0c4a0cd75bf8ddfe5**
Documento generado en 12/08/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00168 00
Demandante:	Guevara García Ariza & Asociados Contadores Públicos
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-621

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **Guevara García Ariza & Asociados Contadores Públicos**, a través de apoderado judicial, en contra de **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN-**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para continuar con el trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del segundo presupuesto indicado, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comuniqué o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso”³.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, de manera general será la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En caso *sub judice*, está decantado que la pretensión se dirige a obtener la nulidad de los **Oficios No. 1-32-244-446-2914 del 22 de julio de 2016, 1-32-244-446-1418 del 2 de abril de 2018 y FT-CA-2388 del 26 de enero de 2021**, por medio de los cuales la DIAN indicó las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad demandante que figuran pendiente de pago en el SIE.

Ahora bien, pese a que el actor no indicó la fecha en que conoció de los oficios que son objeto de control judicial, lo cierto es que según se desprende de las pruebas que obran en el expediente, es posible concluir, que para el día **9 de octubre de 2020**, la sociedad demandante ya tenía conocimiento de estos.

A la anterior conclusión se arriba al revisar la comunicación dirigida a la DIAN el **9 de octubre de 2020**, en la que el representante legal de Guevara García Ariza & Asociados Contadores Públicos – José

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

Manuel Guevara Galvis, solicitó dejar sin efectos los oficios antes mencionados.

Por lo anterior, resulta claro que es esa data, la que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad. De este modo, el lapso con el que contaba la actora para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a contabilizarse desde el día hábil siguiente al del enteramiento, esto es, el **12 de octubre de 2020** y feneció el **12 de febrero de 2021**. Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913:

"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

Por consiguiente y como quiera que de la constancia de radicación en línea que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda el día **13 de julio de 2021**, resulta palmario que la acción caducó.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que los oficios controvertidos no comportan un acto administrativo definitivo, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Es importante aclarar que, el acto administrativo, como manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad

pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas que produce efectos jurídicos, ha sido tradicionalmente clasificado en tres tipos a saber: (i) preparatorios, accesorios o de trámite, (ii) definitivos y (iii) de ejecución⁴.

Por consiguiente, se reitera, que son los actos definitivos los únicos susceptibles de ser enjuiciados, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

"(...) esta Sección ha manifestado que son los actos definitivos los que generan efectos jurídicos y, por tanto, son susceptibles de control judicial con las decisiones que los modifican o confirman. En consecuencia, los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.»⁵

Así las cosas, estudiados los oficios cuya nulidad se persigue al interior del presente proceso, se evidencia que **los mismos no contienen una manifestación unilateral de la voluntad de la administración con efectos de crear, modificar extinguir situaciones jurídicas concretas**, en tanto que se trata de comunicaciones emitidas por la DIAN, en las que informa el estado de cuenta reportado en el SIE a cargo de la sociedad demandante.

Por consiguiente, se trata de actos de mero trámite, en los que se **brindó información relacionada con las obligaciones tributarias, las cuales no fueron definidas allí**, sino que tiene por finalidad "brindar tal información" con destino a ser aportado

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00077-01 (22089). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal

como prueba dentro del proceso penal radicado No.10016000049201112033 – NI. 26739.

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Guevara García Ariza & Asociados Contadores Públicos**, a través de apoderado judicial, en contra de **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN**, según se expuso.

Segundo: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Guevara García Ariza & Asociados Contadores Públicos.	jmguevaragalvis@hotmail.com y german_arrubla@yahoo.com
Parte Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

Ministerio Público:	
Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9cced24f9466c6c4f1667d903bf16b5c328e067a03636f7dee605d11c48c20**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00188 00
Demandante:	Iglesia Cristiana Centro de Adoración Para Todas Las Naciones.
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaria Distrital De Hacienda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-622

Antecedentes.

1. la Iglesia Cristiana Centro de Adoración Para Todas Las Naciones, promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Hacienda –, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo sin número - externo enviado 2018EE5902 01, del 17 de enero de 2018.
2. La demanda fue admitida por Auto del 10 de octubre de 2021 y notificada al extremo pasivo.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. En la contestación, la demandada propuso la excepción denominada "*el acto acusado NO es susceptible de control judicial*", en consideración a que, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona es de mero trámite, dado que tenía como fin informarle al contribuyente las exclusiones previstas en el Acuerdo 26 de 1998, compiladas en el artículo 19 del Decreto 352 de 2002.

En ese sentido, añadió que dicho acto no constituye una decisión administrativa definitiva, pues se limitó a informar si el predio está contemplado dentro de las exclusiones legalmente permitidas.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora, pero guardó silencio dentro del término de traslado guardó silencio.

Para resolver, resulta necesario tener en cuenta las siguientes

Consideraciones

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo, es decir, que se **trate de un acto administrativo definitivo**.

Respecto de este último presupuesto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, precisa que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

² Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Página 207.

En este punto, vale la pena señalar que el acto administrativo, como manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas que produce efectos jurídicos, ha sido tradicionalmente clasificado en tres tipos a saber: (i) preparatorios, accesorios o de trámite, (ii) definitivos y (iii) de ejecución³.

Por consiguiente, se reitera, que son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que:

"(...) esta Sección ha manifestado que son los actos definitivos los que generan efectos jurídicos y, por tanto, son susceptibles de control judicial con las decisiones que los modifican o confirman. En consecuencia, los «actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.”⁴

Así las cosas, estudiado el acto cuya nulidad se persigue al interior del presente proceso, se evidencia **contienen una manifestación unilateral de la voluntad de la administración con efectos de crear, modificar extinguir situaciones jurídicas concretas**, en tanto que el oficio 2018EE5902 del 19 de enero de 2018 resolvió de fondo la solicitud No. 2018ER12672 presentada por el apoderado especial de la Iglesia Cristiana La Casa Centro de Adoración para todas las Naciones, en relación con la **aplicación de la excepción prevista en el literal e) del artículo 19 del Acuerdo Distrital 352 de 2002**.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00077-01 (22089). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal

En otras palabras, la entidad demandada, a través del acto administrativo demandado, definió la situación particular y concreta de la Iglesia Cristiana demandante, y **determinó que estaba legalmente habilitada para declarar y pagar el impuesto predial unificado respecto de los inmuebles que indicó, que son de su propiedad.**

Tan evidente es lo anterior, que la Secretaria Distrital de Hacienda, relacionó los requisitos exigidos por el Decreto 352 de 2002 para no declarar ni pagar el tributo aludido, y luego indicó las razones por las cuales la demandante no era beneficiaria de la exclusión contemplada en el literal e) de la norma en mención.

En consecuencia, resulta claro que el acto demandado no es de mero trámite, sino que comporta un verdadero acto definitivo susceptible de control por parte de esta jurisdicción. Así las cosas la excepción formulada por la pasiva, que en el fondo se encuadra dentro de la inepta demanda, no prospera.

Otras decisiones

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, porque *"el acto acusado NO es susceptible de control judicial"*, formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. Mediante solicitud No. **2018ER12672 de enero de 2018**, la Iglesia Cristiana La Casa Centro de Adoración para todas las Naciones, pidió a la Secretaría de Hacienda Distrital la declaratoria de no contribuyente del Impuesto Predial Unificado respecto de los inmuebles identificados con **CHIP AAA0085JCNN y AAA0085JDBS**, con fundamento en el literal e) del artículo 19 del Acuerdo Distrital 352 de 2002.
2. Mediante Resolución sin número - oficio 2018EE5902 del 19 de enero de 2018, la entidad accionada negó la solicitud y notificó dicha decisión al interesado por correo, el 25 de enero de 2018.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si la Resolución sin número - oficio 2018EE5902 del 19 de enero de 2018, incurrió en nulidad, por falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es

conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Gloria Marcela Cortes Jaramillo**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada **Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Iglesia Cristiana Centro de Adoración para todas las Naciones	andressabogal@sabogalycia.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@secretariajuridica. gov. cogmcortesja@yahoo.com

Bogotá D.C.,- Secretaria Distrital de Hacienda-	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8ed29ef4fee1854ec86ee0b368d088227221ba77887698d1ae7464b75779c4

Documento generado en 12/08/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 20201 00202 00
Demandante:	Plus Moda S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-623

Revisado el expediente, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandada, que cuenta con facultad expresa para “desistir”, solicitó el desistimiento de *“todas y cada una de las pretensiones de la demanda”* y, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. Por tal motivo se accederá al desistimiento solicitado y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el Juzgado se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante, por cuanto, en primer lugar no se encuentran causadas y en segundo lugar, la actuación de la parte actora estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste innecesario de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”²

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

² Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones objeto del presente medio de control, promovido por **Plus Moda S.A.S.**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, conforme lo expuesto.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme, **archivar el proceso.**

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Plus Moda S.A.S.	mftorrijos@escandonabogados.com contabilidad@plusmoda.co
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov consalcedo@ugpp.gov.co.
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a66fc16be4b924f128ab21aa602d26f18dece7a3afd0ebfe4414182e13b767**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00216 00
Demandante:	Dubian Hernán Salazar Giraldo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-624

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, expidió Requerimiento de Información No. RQI-2019-00781 del 22 de abril de 2019, mediante el cual, solicitó al demandante que allegara los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2017 al 31/12/2017.

2. La UGPPG expidió el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2019-01381 del 16 de julio de 2019.

3. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP profirió la liquidación oficial No. **RDO – 2020-00486 del 12 de marzo de 2020**, por medio de la cual, determinó la obligación en cabeza del contribuyente de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI-, por el período de enero a diciembre de 2017, por la suma de **\$40.077.300 m/cte.**, e impuso sanción por omisión por la suma de **\$30.289.400 m/cte.**, y por inexactitud en **\$14.959.560 m/cte.**

4. Dicha determinación fue objetada mediante recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución **No. RDC-2021-01281 del 3 de mayo de 2021**, notificado al demandante el 4 de mayo del mismo año, en el sentido de modificar el valor de los aportes determinados en suma de **\$38.691.500 m/cte.**, la sanción por omisión en **\$29.283.200 m/cte.**, y la sanción por inexactitud en **\$14.429.940 m/cte.**

En consecuencia, el problema jurídico que se debe desatar se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. RDO – 2020-00486 del 12 de marzo de 2020 y RDC-2021-01281 del 3 de mayo de 2021 por “infracción de las normas en que debía fundarse” y “falsa motivación”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Luisa Fernanda Hernández Devia**, para actuar como apoderada **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, de acuerdo al inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Dubian Hernán Salazar Giraldo	 eden_yamith@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Demandada: UGPP	 notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y lhernandezd@ugpp.gov.co

11001333704120210021600
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co
--	---------------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c08d955f3faa90e6d96432333f45fe7460a7c75b8823522754fca5740202d**
Documento generado en 12/08/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	1100133 37 041 2021 00246 00
Demandante:	Eden Yamith Jaimes Reina
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-625

Revisado el expediente, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada, informó que *"el demandante ha tomado y ha manifestado su decisión libre, voluntaria e informada de desistir incondicionalmente de las pretensiones de la demanda que dio lugar al proceso identificado en la referencia que por competencia cursa en su despacho."*

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, motivo por el cual se accederá al desistimiento solicitado y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto, en primer lugar no se encuentran causadas y en segundo lugar, la actuación de la parte actora estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste innecesario de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*²

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

² Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01

Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones objeto del presente medio de control, promovido por **Eden Yamith Jaimes Reina**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, conforme lo expuesto.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme, **archivar el proceso.**

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Eden Yamith Jaimes Reina	bigdatanalytics@gmail.com eden_yamith@hotmail.com
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512d3d7c2bc6f4b48e40100ed10bcd567c7207bd083f4c3c4110bf18aa63a90**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00001 00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control:	ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-628

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, en el cual formuló la excepción previa de *"Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario"*, en consideración que falto vincular al ADRES a la presente Litis debido a que es el Administrador de los recursos objeto de devolución requeridos por la parte actora.

La parte actora guardó silencio pese a que fue notificado en debida forma del traslado de la excepción previa.

Para resolver se advierte que no es necesaria la práctica de pruebas; así, por remisión expresa de los artículos 227² y 306³ del CPACA., el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² "ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".
³ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible

litisconsorcio necesario es definido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el **proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Negrilla fuera del texto original).

En ese orden, esta figura jurídica se presenta cuando el asunto litigioso debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, situación que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y que puede declararse de oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En otras palabras, existen situaciones en las que es necesario traer al proceso a aquellas personas sin las que no sería procedente emitir una decisión de fondo, pues lo decidido puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

En el presente asunto, no es objeto de discusión, que la parte demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos SUB 136712 del 09 de junio de 2021, SUB 207252 del 29 de septiembre de 2020, SUB 190262 del 12 de agosto de 2021, SUB 190030 del 12 de agosto de 2021, SUB 181387 del 03 de agosto de 2021, SUB 172630 del 12 de agosto de 2020, SUB 173097 del 13 de agosto de 2020, SUB 183399 del 27 de agosto de 2020, SUB 206950 del 28 de septiembre de 2020, SUB 187252 del 01 de septiembre de 2020 y SUB 187193 del 01 de septiembre de 2020⁴, mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- ordenó a la Salud Total E.P.S la devolución de Siete Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos. (\$ 7.284.984) por concepto de aportes en salud de los señores (as) María Eloina Hernández de Mahecha, Luz Etna Cortés de Segura, Carmen Cecilia Pastrana Reyes, Ángela María Peláez Arango, Marino Duque Idarraga, Carlos Eduardo Castaño Giraldo, Ruby Naranjo de García, María Misaelina Socha de Rodríguez, Luis Fernando Aguirre Ramírez, Estefanía Barrientos Ceferino– Wilmar Alexander Barrientos Ceferino y Sonia Olave Medina.

No obstante lo anterior, dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados, se puede concluir

⁴ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

que no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto. Por consiguiente, no prospera la excepción prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

En relación con las excepciones de **"Inconstitucionalidad, Inexistencia del Derecho Reclamado y Buena Fe"**, se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria. Por lo tanto, se resolverán en la sentencia de fondo

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

3.1. Mediante las Resoluciones que se relacionan a continuación y respecto de los pensionados allí incluidos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - conminó a Salud Total

E.P.S. a devolver la suma de Siete Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 7.284.984.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social:

Afiliado	Cuántia	Resolución
MARIA ELOINA HERNANDEZ DE MAHECHA	\$ 983.722	SUB 136712 de 2021
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
LUZ ETNA CORTES DE SEGURA	\$ 651.100	Res SUB 207252 de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
CARMEN CECILIA PASTRANA REYES	\$ 970.900	Resolución SUB 190030 de 2021
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
ANGELA MARIA PELAEZ ARANGO	\$ 9.600	Resolución SUB 190030 de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
MARINO DUQUE IDARRAGA	\$ 58.500	Resolución SUB 181387 de 2021
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
CARLOS EDUARDO CASTAÑO GIRALDO	\$ 796.642	Resolución SUB 172630 de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
RUBY NARANJO DE GARCIA	\$ 140.400	Resolución SUB 173097 de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
MARIA MISAELENA SOCHA DE RODRIGUEZ	\$ 7.284.984	Res No SUB 183399 de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
LUIS FERNANDO AGUIRRE RAMIREZ	\$ 311.500	Res No. 206950 de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
ESTEFANIA BARRIENTSO CEFERINO - WILMAR ALEXANDER BARRIENTOS CEFERINO	\$ 1.517,514- 1707714	Res. Sub 187252 de 2020
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación
SONIA OLAVE MEDINA	\$978.300	Res No Sub 187193 de 20202
		Impugnó: mediante un recurso de reposición y en subsidio apelación

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por "Desconocimiento del Derecho de Audiencia y Defensa", "De la Falta de Competencia- Falta de Motivación o Expedición Irregular del Acto Administrativo" "Infracción de las Normas en que Debía Fundarse" y " Falsa Motivación

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.⁵

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario decretar y que se requiera dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del

⁵ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a los abogados ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA identificado con C.C No. 1.019.038.607 y T.P No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura y JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 79.266.852 y T.P No. 98.660 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura

Nueve: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A	notificacionesjud@saludtotal.com.co JorgeGH@saludtotal.com.co
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abaez.conciliatus@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710f33db57c115f3516e29065e1fcfc61e331fc59e2439c060401d65771aabfa**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001 33 37 041 2022 00013 00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA HURTADO QUINTERO, JESICA CASALLAS HURTADO, ELBERTH GIOVANNY CASALLAS HURTADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-631

ASUNTO

Pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad e inepta demanda propuestas por la UGPP en la contestación de la demanda y adoptar otras decisiones.

1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los señores (as) Luz Alba Hurtado Quintero, Jesica Casallas Hurtado, Elberth Giovanni Casallas Hurtado, demandaron a la DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

322412020000254 del 26/08/2020 y 007228 de 15 de septiembre de 2021 por medio de las cuales fueron sancionadas por valor de \$87.938.881, por suministrar información tributaria en forma extemporánea.

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2022-029 del 28 de enero de 2022 y notificada a la demandada

3. En la contestación de la demanda, la DIAN propuso la excepción previa de "caducidad" en consideración a que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de enero de 2022, ya había vencido el plazo oportuno para interponer el medio de control.

4. Con motivo del traslado, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que la excepción no debía prosperar, porque contrario a lo planteado por la demandada, el medio de control en realidad se radicó el día 7 de enero de 2022.

Para resolver se considera:

La doctrina especializada ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedita de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto de la caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

*"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"*².

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

En el presente caso, revisado el expediente se observa que la Resolución No 007228 de 15 de septiembre de 2021 que resolvió el recurso de reconsideración contra el acto administrativo sancionatorio inicial³, fue notificada el 16 de septiembre de 2021.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

³ No. 322412020000254 de 26 de agosto de 2020

Bajo esos presupuestos, se establece que el plazo máximo para interponer el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho finalizaba el 17 de enero de 2022

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto con numero de secuencia No 1022, en el ítem de observaciones se evidencia que la parte actora presentó la demanda **17 de enero de 2022**, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

Por lo demás, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de caducidad, por las razones expuesta en la parte motiva.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 02 de septiembre de 2015, el señor Elberth Eduardo Casallas Cubillos presentó Declaración del Impuesto Sobre la Renta y Complementario del año gravable 2014, en el formulario No 1110605083741. En la Casilla No 45 Ingresos Brutos registró la suma de \$1.278.868.000.00

2.2.3. La DIAN formuló el Pliego de Cargos Nro. 322392019000682 de fecha 18/11/2019 y propuso sancionar al señor Elberth Eduardo Casallas Cubillos por valor de \$ 31.608.880, por suministrar de forma extemporánea, la información tributaria del año gravable 2016.

El interesado no respondió el pliego de cargos.

2.2.4. El 26 de agosto de 2020, la DIAN emitió la Resolución No 322412020000254 y sancionó al señor Elberth Eduardo Casallas Cubillos, por la conducta descrita en el acto preparatorio, y le impuso la obligación de pagar la suma de \$87.938.881.

2.2.5 El afectado recurrió la decisión a través del recurso de reconsideración presentado el 27 de octubre de 2020⁴.

2.2.6. El Subdirector de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por Resolución No 007228 del 15/09/2021 confirmó la decisión inicial.

⁴ impugnación que fue admitida mediante el Auto No 106-1417 del 04/12/2020

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos demandados, incurrieron en nulidad por "*Violación del Derecho de Defensa y al Debido Proceso*", "*Falsa Motivación*" e "*Infracción de las normas en que deberían fundarse*"

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Por último, con la contestación de la demanda se aportaron los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario requerir dicha prueba. En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado ALEJANDRO CARVAJAL MORALES, identificada con C.C No. 79.958.653 y T.P No. 223974 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: LUZ ALBA HURTADO QUINTERO, JESICA CASALLAS HURTADO, ELBERTH, GIOVANNY CASALLAS HURTADO	 aigabogado@hotmail.com 3103073977.
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co acarvajalm@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d8b5326fc47536c784d2164d5aa114e08ff4477374d99e13bad851ed7f3c4**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00047 00
Demandante:	JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	COBRO COACTIVO

Auto 2022-632

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, en el cual formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda porque la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, presupuesto que debe acreditarse para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La parte actora guardó silencio pese a que fue notificado en debida forma del traslado de la excepción previa.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Para resolver el Despacho pone de presente que el Numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR². La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

El Consejo de Estado en sentencia del 08 de febrero de 2017³ precisó que en aquellas controversias que versen sobre asuntos de cobro coactivo no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por las siguientes razones:

"...el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En concordancia con esa disposición, el artículo 613 del Código General del Proceso dispuso que "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas

² Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

³ Exp: 21647, C.P Hugo Bastidas Barcenás

cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” Esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que establece que “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”.⁴

Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas. Ambos procedimientos son absolutamente compatibles, al punto que en el proceso administrativo de cobro coactivo se pueden aplicar las reglas del proceso ejecutivo civil en aquellos aspectos no previstos en el estatuto tributario o en normas especiales.

Así las cosas, la excepción propuesta por la demandada no tiene vocación de prosperidad porque el presente medio de control se contrae a estudiar la legalidad de los actos administrativos que resolvieron excepciones contra el Mandamiento de Pago librado el 28 de octubre de 2020 en el Proceso de Cobro Coactivo No 222/20

En relación con las excepciones de **“Legalidad de los actos administrativos”, “Inexistencia de vicio de Nulidad”, “Acto Administrativo Violado”, “Inexistencia del Derecho Reclamado y Culpa Exclusiva del Demandante; “Temeridad, Mala Fe” e “Inexistencia de Factura de Cobro”**, se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para

⁴ Mediante Sentencia C-830 de 2013 la Corte Constitucional declaró exequible el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y precisó que sigue vigente pues entendió que el artículo 613 del Código General del Proceso no lo derogó. Así expuso: «Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó».

evitar una decisión inhibitoria. Por lo tanto, se resolverán en la sentencia de fondo

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 20 de febrero de 2020, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional por la Resolución No 0022, declaró deudor del Tesoro Público al Subintendente JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA identificado con la C.C. No 1.073.670.062 por la suma de \$ 129.923.660.00 por concepto de los servicios médicos y hospitalarios prestados a sus beneficiarios afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional

2.2.2. Posteriormente, mediante acto administrativo, sin número, del 28 de octubre de 2020, la POLICIA NACIONAL, dentro del proceso de

Cobro Coactivo No 222/20, profirió mandamiento de pago en contra del señor JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA por la suma y concepto descrito en la Resolución No 022 del 20/02/2020.

2.2.3. Contra el mandamiento de pago, el ejecutado formuló las excepciones de “falta de título ejecutivo”, y la “Prescripción de la Acción de Cobro”.

2.2.4. Por acto administrativo, sin número, del 28 de julio de 2021, la ejecutante resolvió desfavorablemente las excepciones y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, con el embargo, secuestro y posterior avaluó y remate de bienes; de ser necesario.

2.2.5. Contra la citada decisión, el interesado interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por el acto administrativo, sin número, del 20 de septiembre de 2021, en el sentido de confirmarlo en todas sus partes.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falta de competencia temporal

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias de cobro coactivo están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.⁵

⁵ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo es innecesario decretar y que se requiera dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado RAÚL FERNANDO CASAS CORTÉS identificado con C.C No. 1.078.347.230 y T.P No. 211.987 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE:	tomascht@hotmail.com , gabrielcruz_@hotmail.com

no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

JUAN GABRIEL CRUZ BOJACA	juan.cruz0062@correo.policia.gov.co
PARTE DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	disan.asjur-judicial@policia.gov.co y raul.casasc@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06447868c5bae3ad4d55c804c11bfd3c6555cd249c7dd2be230d59823bf2a96
Documento generado en 12/08/2022 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00083 00
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-630

Revisado el expediente se observa que el extremo actor subsanó en debida forma la demanda. Adicionalmente lo hizo dentro del término dispuesto por la Ley² . Por tal motivo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por la Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS, por intermedio de apoderada

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**
² El auto 2022-419 por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado el 7 de junio de 2022 y el memorial de subsanación fue enviado el 21 de junio de 2022.

judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones:

- SUB 133642 del 23 de junio de 2020.
- SUB 267177 de 09 de diciembre de 2020.
- DPE 7718 de 17 de septiembre de 2021.
- SUB 104706 del 5 de mayo de 2021.
- SUB 185373 de 06 de agosto de 2021.
- DPE 7178 de 08 de septiembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada MELISSA CLARENA PINEDA TUIRÁN identificada como se indicó en la demanda.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.	compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; gestionjuridica@compensarsalud.com mcpinedat@compensarsalud.com
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60cc98302d81898d1bc1e9d9a03773471dea46daf15a12f4d5731b420b68ea**
Documento generado en 12/08/2022 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00087 00
Demandante:	Roberto Méndez Farfán.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-636

Revisado el expediente se observa que el extremo actor subsanó en debida forma la demanda, adicionalmente lo hizo dentro del término dispuesto por la Ley² . Por tal motivo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² El auto 2022-256 por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado el 4 de abril de 2022 y el memorial de subsanación fue enviado el 18 de abril de 2022.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor Roberto Méndez Farfán, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones:

- RDO-2021-00512 del 19 de marzo de 2021.
- RDC-2021-01838 del 29 de noviembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Roberto Méndez Farfán	robertomendezfarfan@hotmail.com bigdatanalytics@gmail.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9917ae67fcac7fbee67893fa8b98d6c8929f82282b56ca38b7f5c60052492a1f**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00161 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2022-629

Se analiza si la demanda presentada por OMEGA ENERGY COLOMBIA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por OMEGA ENERGY COLOMBIA., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 900001 del 15 de enero de 2021, 900003 del 05 de febrero de 2021 y sus actos confirmatorios actos confirmatorios.³

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, esto es, de los Expedientes **Nos OF 2016 2019900078, y OF 2016 2019 900079** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ, identificada con la C.C. No. 1.010.182.840 y T.P. No 242.146 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Omega Energy Colombia	aheredia@omegaenergy.co , mvgas@omegaenergy.co
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e74b4063b334b11bd32c8889c2f844230fddcea8332cfcdb79ebe6651e6dd**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>